



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-69/2024

PARTE ACTORA: JOSEPH BROZ TITO
PARKER GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES, JAVIER JIMÉNEZ
CORZO, ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, IVAN GARDUÑO
RÍOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA, SHARON ANDREA AGUILAR
GONZÁLEZ Y FABIOLA CARDONA
RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **veintisiete** de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido con el fin de impugnar entre otras cuestiones, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad **CNJP-RI-MEX-0004/2024**, que confirmó el dictamen de improcedencia sobre el registro de la parte actora como precandidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como la omisión atribuida a diversos órganos partidistas de dar respuesta a las solicitudes formuladas; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovarán a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. Convocatoria. El siete de enero del año en curso, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expidió la *“Convocatoria para selección de las candidaturas a las diputaciones federales propietarios por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2023-2024”*.

3. Publicación de la convocatoria. En la propia fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional publicó la citada convocatoria en sus estrados y en la página electrónica oficial de ese partido.

4. Registro. El diecisiete de enero siguiente, el actor presentó solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos para diputaciones federales para el proceso electoral federal 2023-2024, por la acción afirmativa relativa a personas afromexicanas.

5. Garantía de Audiencia. El veintiuno de enero del año en curso, se le notificó a la parte actora mediante estrados físicos y electrónicos, el acuerdo de garantía de audiencia, a través del cual, entre otras cuestiones, se le dio a conocer que contaba con un plazo de veinticuatro horas para subsanar las deficiencias que adolecía su solicitud de registro.

6. Desahogo de garantía de audiencia. El veintidós de enero del dos mil veinticuatro, el accionante en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, diversos acuses de recibido de escritos

mediante los cuales solicitó los documentos faltantes a cada una de las instancias partidistas competentes, a fin de que en su oportunidad se le otorgara su registro.

7. Dictamen recaído a la solicitud de registro. En la propia fecha, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen definitivo por el cual determinó improcedente el registro de la parte actora como aspirante a la precandidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

8. Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, el cual se registró con la clave alfanumérica **CNJP-RI-MEX-0004/2024**.

9. Resolución (acto impugnado). El trece de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional confirmó el dictamen de improcedencia relativo al registro de la parte actora como aspirante a la precandidatura referida.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. En contra de la determinación descrita en el apartado que antecede, el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*.

2. Turno en Sala Superior. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica **SUP-JDC-215/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

3. Acuerdo de Sala. El veintinueve de febrero del año en curso, Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

4. Recepción y turno. El cinco de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la cédula de notificación electrónica a través del cual Sala Superior notificó el referido Acuerdo y remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, motivo por el cual, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-69/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Radicación. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y *ii)* radicar la demanda del juicio.

6. Nuevo acto impugnado y órganos partidistas responsables. Mediante acuerdo plenario de siete de marzo del año en curso, Sala Regional Toluca determinó que del escrito de demanda se desprendía que el accionante señalaba la omisión de dar respuesta a diversos escritos presentados ante la instancia partidista atribuida a diversos órganos partidistas, por lo que ordenó hacerles del conocimiento y que se les requiera el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, esos órganos partidistas rindieron sus informes circunstanciados y remitieron las constancias del trámite de ley, documentación que fue acordada en su oportunidad.

7. Admisión. Al no advertirse causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó el dictamen de improcedencia sobre el registro de la parte actora como precandidato a Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el trece de febrero de dos mil veinticuatro, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en un recurso de inconformidad, en el cual, se confirmó el dictamen de improcedencia sobre el registro de la parte actora como precandidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Comisionadas y los Comisionados, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el trece de febrero de dos mil veinticuatro y se notificó por estrados a la parte actora el catorce siguiente, surtiendo sus efectos el propio día², por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del quince al dieciocho de febrero del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el último día del referido plazo, se considera oportuna.

² De conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 136, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la parte actora es quien promovió el recurso de inconformidad del cual derivó la determinación impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio federal.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó confirmar el dictamen de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Proceso Interno de ese instituto político, en atención a las siguientes consideraciones.

Una vez que estableció su competencia para conocer de la controversia planteada, señaló que se cumplían con los requisitos de procedencia del medio de impugnación previstos en el artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Acto seguido, precisó los motivos de disenso formulados por la parte actora y definió el marco normativo aplicable relativo a los derechos de la ciudadanía relacionados con la forma y los requisitos para acceder a los cargos de elección popular, previsto en la Constitución Federal, Ley General de Partidos Políticos, Estatutos, Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas y el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En el **estudio de fondo**, la responsable desestimó los agravios de la parte accionante, lo anterior al considerar que la Comisión Nacional de Proceso Interno sí tomó en consideración todos los elementos con los que contaba en autos al momento de resolver su solicitud de registro, por lo que estimó que resultaba inexacto que su resolución fuera ilegal, ello en atención a lo siguiente.

Respecto al motivo de disenso relacionado con la supuesta vulneración a la garantía de audiencia al otorgársele únicamente veinticuatro horas para subsanar las inconsistencias relacionadas con su registro, la responsable lo **desestimó**, ello ya que la parte accionante debió haber impugnado en tiempo y forma la *“Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones federales propietarios por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión del proceso electoral federal 2023-2024”*, emitida el siete de enero del año en curso, por tal razón, al no advertirse constancia de que fue combatida, la tuvo como firme.

Ello, dado que el mencionado plazo se encuentra definido en la Base DÉCIMA SÉPTIMA de la convocatoria, por lo que, reiteró que, al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, se debía tener como firme y gozaba de validez al momento de la dictaminación de la improcedencia recaída a la solicitud de registro de la parte recurrente.

Además, señaló que abonaba a lo anterior, que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional disponen que, entre otras cosas, los procesos de selección internos y postulación de candidatos se rigen por la convocatoria respectiva, así los requisitos previstos en ella rigen material y jurídicamente de la misma manera para todos los interesados en participar en el proceso electivo.

Cuestión que, se encontraba ajustada a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que las y los aspirantes deben cumplir los requisitos legales y sujetarse al procedimiento previsto en la normativa y en la convocatoria respectiva.

En mérito de lo anterior, señaló que no resultaba viable considerar que la entonces parte actora cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria señalada, porque presentó documentos no idóneos, cuando de manera específica se estableció **que el día de registro**, los interesados tenían que presentar la documentación necesaria para ser elegibles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el precedente de la Sala Superior **SUP-JRC-5/2019**.

Por lo que, si la convocatoria se encontraba dirigida a diversos militantes y estos, en su momento, estaban inconformes con las disposiciones contenidas en la convocatoria, debían impugnarla dentro de los cuatro días previstos para tal efecto, y que sostener un criterio diverso originaria que se vulneraran los principios de certeza jurídica y la equidad en la contienda, al no tener claridad en la firmeza de esa convocatoria.

Por tanto, indicó que al no haber sido impugnados oportunamente tanto la convocatoria como sus bases, fueron aceptados tácitamente por el aspirante inconforme, máxime que al momento de que presentara su solicitud de registro se le tuvo por aceptando la citada convocatoria.

Al respecto, indicó que en el juicio **SG-JDC-147/2022**, que versa sobre el incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de ese asunto, se refirió que los aspirantes al consentir los términos establecidos en la convocatoria se encuentran obligados a cumplir los requisitos en la forma y términos establecidos para estar en igualdad de condiciones con los demás competidores.

Por ende, si el alcance de los requisitos establecidos en la convocatoria se encontraba vigente por no haber sido controvertida, la convocatoria gozaba de una presunción de constitucionalidad.

Por otro lado, respecto al diverso agravio relativo a la vulneración al derecho de petición, de que debió requerir por oficio a los sectores, organizaciones y demás instancias partidistas ante las que acudió a solicitar la documentación exigida en la Base DÉCIMA de la convocatoria dentro de las veinticuatro horas señaladas en el plazo de la garantía de audiencia, también se desestimó.

Lo anterior es así, puesto que de las constancias de autos se desprendía que el actor solicitó la documentación faltante para su registro hasta el veintidós de enero del año en curso (fecha en la que transcurría el plazo de veinticuatro horas, en términos de su garantía de audiencia), siendo que, su obligación era presentar la documentación desde el diecisiete de enero, día señalado para el registro de los aspirantes.

Además, el recurrente no acudió con las instancias y órganos partidarios competentes para solicitar la documentación faltante para su registro, sino que, en su lugar, únicamente entregó todas sus solicitudes en la Oficialía de Partes del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se desestimó su motivo de inconformidad puesto que, aún y cuando se requiriera la documentación solicitada no se beneficiaría al fondo de la pretensión del recurrente, puesto que estas solicitudes se ingresaron durante el plazo de garantía de audiencia y no se presentaron en tiempo y forma tal y como lo marca la convocatoria, esto es, el día del registro de aspirantes.

En ese contexto, la responsable estimó que el recurrente no podía argumentar que se vulneró su derecho de petición, porque la responsable no estaba obligada a requerir a las autoridades partidarias y a los coordinadores nacionales de los sectores y organizaciones que emitieran constancias o suscribieran apoyos en favor del accionante, ya que ello era responsabilidad únicamente de las y los interesados; lo anterior, aunado a que los apoyos otorgados por las y los coordinadores nacionales es una cuestión de índole política en la que el órgano responsable no podía inferir.

En ese orden de ideas, la responsable sólo podía revisar y calificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las y los participantes.

Por otra parte, respecto a sus argumentos relacionados con una posible discriminación relacionada con que con su sola auto adscripción como miembro de la comunidad afromexicana bastaba para obtener su registro como precandidato, también se desestimaron.

Lo anterior, porque que de las constancias de autos no se advirtió la señalada discriminación, ya que no se acreditó que hubiese recibido un trato injusto, desigual o perjudicial hacia su persona debido a sus características específicas relacionadas con su raza; y tampoco que se le haya excluido de participar en el proceso de selección de candidaturas.

Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con que la responsable vulneró el principio de jerarquía normativa al señalar que los programas de acción internos, resoluciones de asambleas, códigos, normas, reglamentos y estatutos, no pueden estar por encima de la Constitución, se calificó infundado, al estimar que el accionante tenía una concepción errónea, ya que no bastaba que un ciudadano cumpliera con los requisitos constitucionales para acceder a un cargo de elección popular, porque también se requiere cumplir con las calidades establecidas en la ley, de conformidad del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Asimismo, se calificó inoperante porque el promovente no expuso las razones por las que los documentos que fueron requeridos por la Comisión de Procesos Internos en la convocatoria eran una limitante para postularse al cargo de diputado federal, sino que sólo efectuó afirmaciones genéricas y subjetivas.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, se confirmó la validez del dictamen controvertido.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

Primero. Violación al principio de exhaustividad. La parte actora alega que le genera agravio que el órgano responsable omitió observar, estudiar, valorar, considerar y aplicar dentro de la sustanciación del recurso de inconformidad todo lo manifestado, exhibido y contenido en su demanda, así como ser omiso al negarse a ejercer sus facultades conferidas para cumplir con sus funciones como ente de interés público, y gravemente ser partícipe de una simulación dentro del proceso interno de selección de candidaturas, así como ser parcial y aventurarse a emitir la resolución combatida, vulnerando diversos preceptos del orden jurídico nacional.

Segundo. Violación al derecho de petición y exigencia del modo honesto de vivir. La parte actora manifiesta que le genera agravio el hecho de que el órgano responsable señale que incumplió con sus obligaciones partidarias como militante, cuadro y aspirante a una candidatura a diputación federal, intentando desvirtuar y hacer creer no cumple y no respeta las normas internas del partido, cuando ello se desvirtúa con los autos del expediente en el que obran documentales que acreditan sus conocimientos y defensa de los ideales de ese instituto político.

Así, la parte actora señala que le genera agravio el hecho de haber agotado todos los mecanismos para obtener las documentales atinentes al registro, cuyo resultado fue la omisión de las autoridades intrapartidarias para otorgárselos, así como la omisión de la autoridad responsable para solicitar las constancias correspondientes a los distintos organismos del Comité Ejecutivo Nacional, lo que desde su perspectiva transgrede su derecho de petición.

Tercero. Omisión de implementar acciones afirmativas. El órgano responsable omitió analizar y pronunciarse de manera congruente y exhaustiva, así como dar cumplimiento a la acción afirmativa para personas afromexicanas, ya que a través de apreciaciones subjetivas se desvirtuó su interés por participar al amparo de tal medida compensatoria.

Así, alega que el órgano de justicia partidario debió haber justificado plenamente el motivo de no brindar preferencia a su solicitud de petición y postulación, aunado al hecho de ser omiso en aplicar al caso concreto, todos aquellos mecanismos o protocolos con perspectiva intercultural para resolver, así como los criterios de Sala Superior de este Tribunal, y del Instituto Nacional Electoral, en este rubro, lo que evidencia una resistencia a su implementación, soslayando que había expresado su adscripción como persona afromexicana, por lo que refiere diversos criterios jurisprudenciales.

Cuarto. Consideración de la convocatoria correspondiente como un acto consentido. La parte actora sostiene que es inexacto que el órgano responsable sostuviera que si se encontraba inconforme con el plazo de 24 horas otorgado como garantía de audiencia para quienes no cumplieron con los requisitos de la convocatoria para ser registrados como

aspirantes a una candidatura, debió combatirla oportunamente, ya que el referido instrumento estableció el plazo que debía regir para la garantía de audiencia de los interesados.

Con base en lo anterior, la parte actora sostiene que, el acto realmente controvertido es el Dictamen definitivo de improcedencia que se sustentó en la falta de constancias y documentos que no le fueron expedidos por los titulares de algunos órganos partidarios; asimismo, aduce que no puede impugnar actos futuros sin que exista una afectación, por lo que aduce al desconocer que su solicitud sería improcedente, no estaba obligado a impugnar la convocatoria con el plazo establecido para la garantía de audiencia señalada.

Desde la óptica de la parte actora, el derecho o deber de impugnar se actualizó desde el momento en que se materializó la mencionada garantía de audiencia. En ese tenor, agrega que, no está en contra de la convocatoria y el término de veinticuatro horas, porque lo que sucedió fue que en el aludido plazo no se respetaron las formalidades de la garantía de audiencia, porque a su decir, al existir una causa justificada y acreditada, se suspende el término, como en el caso sucedió.

Quinto. Violación al derecho de petición. La parte actora señala que a la fecha de la presentación del juicio, sectores y organizaciones del Comité Ejecutivo Nacional no se han pronunciado y menos han emitido una respuesta que le otorgue certeza en cuanto al apoyo y constancias correspondientes, siendo omisa la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para solicitar una respuesta a tales sectores y organismos, con independencia del sentido de la respuesta, ya que alega que el órgano responsable está facultado para hacerlo y no lo hizo con lo cual se transgredió su derecho de petición.

Sexto. Discriminación por origen racial. La parte actora argumenta que el órgano responsable fue omiso en emitir pronunciamiento basado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal federal en el expediente **SUP-JDC-338/2023 y Acumulados**, así como al acuerdo **INE/CG625/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, referente a la implementación, apertura y asignación de espacios de representación popular a los sectores considerados vulnerables para el

proceso electoral 2023-2024, lo que actualiza discriminación y no inclusión a su persona.

De igual forma, señala que el órgano responsable no realizó un estudio detallado de la acción afirmativa solicitada, ni de los conceptos de discriminación, inclusión e acción afirmativa que fue señalado y que podría haberse utilizado para robustecer sus argumentos y, que ante la insuficiencia de criterios y precedentes relacionados con su adscripción afroamericana, le son aplicables por analogía aquellos referentes a la perspectiva de género, grupos indígenas, comunidad de la diversidad sexual, discapacidad, entre otros.

Séptimo. Simulación con base en el principio de autodeterminación de los partidos políticos. La parte actora sostiene que le causa agravio el hecho de que el órgano responsable hubiera desestimado sus agravios al realizar una simulación interna de proceso de selección de candidaturas con base en los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, porque a su parecer, las medidas afirmativas solicitadas de ninguna manera pueden vulnerar tales principios, ya que constituyen meras modulaciones tendientes a la obtención de un bien público superior, con lo que se armonizan tales postulados con los principios de igualdad y no discriminación, así como el del pluralismo cultural en México.

Aunado a ello, sostiene que debe tenerse en cuenta que la normativa aplicable al régimen partidista de participación política exige que éstos prevean, apliquen y ejecuten en sus documentos básicos la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades, sin que se soslaye que tal obligación se contempla en el artículo 185 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que constriñe a ejecutar sin simulación alguna el mandato constitucional implícito vinculado a la postulación de candidaturas afroamericanas.

En tal sentido, la parte actora argumenta que al haber justificado la autoridad responsable su decisión en la autodeterminación y autoorganización como un mecanismo de justificación para otorgar apoyos, constancias, y documentos que emanan del mismo instituto político, no se

brinda la certeza a la militancia de ser respetados los derechos de la igualdad, inclusión y no discriminación.

Por tanto, considera que como cumple con los requisitos de elegibilidad (que sostiene anexa a su demanda) establecidos en la Constitución federal y leyes federales, y acredita haber solicitado con considerable antelación haber manifestado su intención de postularse y participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputado federal al amparo de la acción afirmativa como afromexicano, y que se le negó el acceso a la obtención de los apoyos y constancias, no por su falta de diligencia, sino por la discrecionalidad para ser emitidos y otorgados, es que a su juicio la responsable debió haber analizado su caso con un trato diferenciado, en aras de promover la igualdad real de oportunidades.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará de manera distinta a la planteada, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

En ese sentido, Sala Regional Toluca considera que la materia a resolver puede agruparse en **cuatro temáticas**: **1) violación al principio de exhaustividad, por la no implementación de acciones afirmativas, y discriminación; 2) considerar a la convocatoria como acto consentido; 3) simulación normativa con base en el principio de autodeterminación de los partidos, y 4) violación al derecho de petición**; de modo que los disensos se analizarán en el orden precisado.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno, sin que tal determinación implique hacer pronunciamiento sobre aquellos elementos de convicción que no fueron admitidos desde la instancia jurisdiccional estatal.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme y documentales privadas, se les reconoce valor probatorio pleno a la primera; a las segundas y terceras valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Cuestión previa. Obligación de juzgar con perspectiva intercultural. El artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Así mismo, señala que queda prohibida toda **discriminación motivada**, entre otras calidades, **por origen étnico o nacional** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, facción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que son derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las **calidades** que establezca la ley.

En este rubro, también establece que **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas**⁴ es un instrumento que surge tras la adición en 2019 de un apartado C, en el artículo 2° de la Constitución Federal.

La porción normativa añadida reconoció los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas de la siguiente forma:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades **afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De conformidad con el precepto en cita, todos los derechos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas en México se prevén también para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, es decir, incluye aquellos establecidos en los apartados A y B del mencionado artículo constitucional.

Dentro del citado Protocolo, se estatuye una **“Guía para juzgar con perspectiva intercultural”**, que constriñe a las personas juzgadoras a tener

⁴ Consultable en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf).

presente que en los casos que involucren a **personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas** se actualiza su obligación de juzgar con ***perspectiva intercultural*** para cumplir con las obligaciones de los artículos 1 y 2 constitucionales y para garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

Adicionalmente, la ***perspectiva intercultural*** integra los estándares de derechos humanos y los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la dimensión sustantiva de la igualdad y a la ruta diferenciada que garantiza la eficacia jurídica de los derechos que reconocen la diferencia política, jurídica y cultural de personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Así, la ***perspectiva intercultural*** está conformada entonces por tres dimensiones que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- **Igualdad formal:** garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley. Es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional⁵.
- **Igualdad sustantiva:** valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos — estructurales o puntuales— para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 8990 y 9698.

una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- **La ruta diferenciada:** valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades. Además de adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Como pauta general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las personas juzgadoras tienen el deber de evaluar las circunstancias de cada persona, su impacto en el acceso a la justicia y, en su caso, ordenar las medidas que les permitan ejercer los derechos que les correspondan en el proceso, ello en cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, así como con intención de salvaguardar múltiples derechos humanos⁶.

Debe precisarse que aun y cuando son aplicables los mismos derechos y criterios interpretativos no supone que las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afromexicanas sean grupos equivalentes en cuanto a sus características sociales o culturales, ya que cada colectividad presenta rasgos particulares y experimenta dificultades singulares para el acceso a la justicia.

Desde esa arista, debe valorarse la aplicación de los estándares que han sido construidos desde la jurisprudencia de personas indígenas cuando identifiquen, en principio, que una persona se adscribe como

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 8990 y 9698.

afrodescendiente o afromexicana, lo que deberá implicar evaluar la manera en que **debe aplicarse el criterio jurídico de acuerdo con sus características propias, esto es, desde un enfoque diferenciado**, y a partir de las siguientes obligaciones:

I. Obligaciones iniciales. Son aquellas que por su relevancia e impacto deben cumplirse desde el comienzo de cualquier procedimiento judicial: (i) la obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de auto adscripción; (ii) la obligación de verificar la competencia y la legitimación; (iii) la apreciación del contexto; y (iv) la obligación de considerar medidas de protección.

Lo anterior significa que en un caso concreto, primero deberá verificarse el entorno general (contexto objetivo), para dar paso a un estudio del entorno particular (con texto subjetivo) de las personas que participan en la controversia. Llevar a cabo este análisis es una obligación derivada del artículo 2 de la Constitución Federal, el cual señala que al acceder a la jurisdicción del Estado se deberán tomar en cuenta las especificidades de tales poblaciones.

En correlación a ello, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) dispone que, en el ámbito judicial, los Estados deben reconocer la diferencia cultural y, en consecuencia, tomar medidas para que las personas pertenecientes a pueblos tribales, como las personas afrodescendientes y afromexicanas, comprendan y se hagan comprender en el proceso, ya que el análisis del contexto objetivo puede dar lugar a analizar la razonabilidad de las exigencias procesales en función de la desigualdad social en la que se encuentran las personas involucradas.

II. Obligaciones transversales. Tienen relevancia de manera transversal en cualquier controversia judicial, y será cada persona juzgadora quien determine la forma en que debe ser cumplida de acuerdo con el tipo de juicio o procedimiento del que conozca, entre ellas están: adoptar un enfoque interseccional, dictar medidas idóneas para que las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas hagan valer plenamente sus derechos dentro de una controversia judicial, flexibilización de reglas

procesales, suplir la deficiencia de la queja, recabar pruebas oficiosamente, así como garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras, esto es, el deber de flexibilizar los plazos **siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto.**

Debe enfatizarse que, las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas enfrentan un contexto de discriminación étnico racial y de condiciones precarizadas, circunstancias que pueden generar obstáculos al observar las exigencias derivadas de un procedimiento judicial al grado de que la aplicación formal y directa de una norma jurídica puede representar una barrera imposible de superar para lograr el acceso a la tutela judicial efectiva.

III. Obligaciones al resolver el fondo del asunto. La perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre los cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

Las obligaciones que deben ser cumplidas son: desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

A partir de lo anterior, las personas juzgadoras cuentan con la tarea específica de identificar las particularidades del caso concreto, por ende, con base en el marco normativo anterior, serán analizados los planteamientos de la parte actora.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Previo a justificar la razón de la decisión, Sala Regional Toluca hace la precisión respecto a que aun y cuando la parte actora manifiesta en los hechos de su demanda que en la documentación presentada para la obtención de su dictamen de procedencia atinente al registro de su precandidatura, nunca plasmó o

manifestó su **intención de postularse por el Distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México**, lo cierto es que tales manifestaciones se ven desvirtuadas a través de la documental “**F-1**” obrante a **foja 476 del expediente, denominada, “Solicitud de registro de precandidatura”**, no obstante que la serie de formatos del **F-2** al **F-8**, respecto a la postulación, se dejaron en blanco, por tanto, se estima que sobre esa base se analizó la intención de su candidatura.

De igual forma, este Tribunal federal **reconoce la auto adscripción** de la parte actora como **afromexicana**, en virtud de no existir mecanismos idóneos o específicos para acreditar la misma, conforme a lo señalado en el *Protocolo y la Guía para Juzgar con Perspectiva Intercultural*, máxime que en el caso la adscripción no es un hecho controvertido.

Asimismo, como quedó dilucidado en el Considerando correspondiente a la jurisdicción y competencia de la Sala, se enfatiza que, en el presente asunto, **no se advierten circunstancias que ameriten la resolución de la controversia de forma previa ante las instancias que pudieran resultar propias de determinada comunidad afromexicana**; en tanto que el órgano responsable corresponde a un partido político.

Cabe destacar que, de constancias de autos se advierte que la persona enjuiciante **domina el idioma español**, ya que así lo plasmó en su hoja curricular donde expresa que es su **idioma nativo**⁷, aunado a diversas documentales que acompañó a la causa que aparecen autógrafas. De ahí que este órgano jurisdiccional **no advierta la necesidad de asignación de una persona traductora** del idioma español durante la sustanciación de este juicio.

Lo anterior se ve robustecido, en virtud que también obra en autos que cuenta con estudios de posgrado en Democracia y Gobierno en España, y ha ocupado diversos cargos, tanto públicos, como en distintos partidos políticos.

⁷ Visible a foja 484 del expediente.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte actora, para que se aplique en su favor la suplencia en la deficiencia de la queja, procede acordar favorablemente, en términos del Protocolo y de la Jurisprudencia **13/2008** de Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

Lo anterior, se estima del modo apuntado porque de conformidad con el Protocolo, procede aplicar por analogía a las personas afrodescendientes y afromexicanas, los criterios jurisprudenciales estatuidos para los pueblos y comunidades indígenas; sin que lo anterior signifique la construcción de agravios por parte de la Sala Regional, sino el dilucidar tanto el motivo de agravio como su causa del pedir, de los planteamientos expuestos por la parte actora.

Expuestas las bases anteriores, se procede al análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora.

Tema 1. Violación al principio de exhaustividad por la no implementación de acciones afirmativas y discriminación

Planteamiento

La parte actora sostiene que el acto del órgano responsable transgredió el principio de exhaustividad y congruencia y le generó discriminación por origen racial al haber omitido la implementación de acciones afirmativas dada su adscripción como persona afromexicana.

Marco normativo aplicable

De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado⁸.

⁸ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **28/2009**, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden de ideas, resulta relevante precisar que el artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁹**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁰**”.

Decisión de Sala Regional

A juicio de este órgano jurisdiccional federal deben desestimarse por **inoperantes** e **infundadas** las manifestaciones de la parte actora, referentes a que el acto del órgano partidario transgredió el principio de exhaustividad y congruencia y, con ello generó discriminación por origen racial al haber omitido la implementación de acciones afirmativas dada su adscripción como persona afroamericana.

Lo inoperante de sus alegaciones, obedece en principio a que, por una parte, la persona actora no detalla sucintamente cuáles cuestiones omitió observar, valorar, estudiar, considerar o aplicar el órgano responsable dentro de la sustanciación del recurso de inconformidad, cuya resolución combate, limitándose a realizar su argumento de manera genérica, circunstancia que jurídicamente imposibilita la confrontación de lo resuelto y lo que aduce como omisiones por parte del órgano partidario.

Por otra parte, se advierte que la solicitud primigenia de su registro para la obtención del dictamen de procedencia, la motiva en la sentencia de Sala Superior de este Tribunal **SUP-JDC-338/2024**, el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE/CG625/2024**, así como en los disensos que hace valer ante el órgano partidista responsable en su recurso de inconformidad, lo cierto es que la persona actora pasa por alto que para su actualización debía primero cumplir con los requisitos de la convocatoria a que se sujetó. Cuestión que en el caso no aconteció.

Se señala lo expuesto, dado que, para que pudiera cumplirse la pretensión de la parte actora, en primer término, era necesaria la procedencia de su dictamen de registro, es decir, sin soslayar que su

⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

intención era participar amparado bajo una acción afirmativa, lo cierto es que, para instar los mecanismos correspondientes a hacerla efectiva, debía cumplir a cabalidad con lo requisitado para ello.

La conclusión apuntada, sin soslayar que, la eliminación de barreras, ajustes e implementación de aspectos que flexibilicen el acceso efectivo a los derechos político-electorales de la ciudadanía puede aplicarse, incluso desde la etapa de registro de una persona.

No obstante, en el caso, **no se advierte que, en la instancia de la resolución que se combate, la parte actora haya demostrado, fehacientemente, ni a través de indicios mínimos, obstáculos para la obtención de la serie de documentales que no fueron aportadas en tiempo y forma**, cuestión que, en su caso, exigiera de la autoridad un análisis minucioso y con perspectiva intercultural de las circunstancias narradas por el actor a efecto de como lo expresa, se le diera preferencia a su solicitud, ya que el grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado debe acotarse al cumplimiento de ciertos requisitos, que en el caso no se colman.

Ello es así porque, en lo total, la improcedencia del dictamen de registro del ciudadano accionante se basó esencialmente en el incumplimiento de presentar una serie de documentales que debían ser expedidas por diversos órganos y sectores del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en los formatos F-9, F-10, F-11 y F-12, y diversas constancias de órganos internos, previstas en la convocatoria¹¹; obligación que inobservó sin hacer planteamientos concretos respecto a actos o diligencias encaminadas a su obtención **desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de presentación de su solicitud**, plazo que transcurrió del siete al diecisiete de enero del presente año.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció **medio probatorio alguno por el que se vislumbraran obstáculos ciertos para la obtención de aquellos durante los días previos a la presentación de su solicitud**, limitándose a realizar manifestaciones subjetivas respecto a la

¹¹ Visible a foja 235 del expediente.

discrecionalidad de los diferentes órganos y sectores del partido, para la entrega de tales documentos.

Sin embargo, sus manifestaciones no concretizan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan realizar un análisis acucioso, **incluso con perspectiva intercultural**, porque sus declaraciones se vislumbran vagas y genéricas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se advertía necesario, al menos que de forma mínima, la persona actora expresara circunstancias concretas encaminadas a evidenciar obstáculos relacionados con sus condiciones económicas, geográficas, físicas, e incluso culturales **que evidenciaran la imposibilidad material para el cumplimiento de los requisitos, y en su caso, la procedencia de un análisis de flexibilidad de actuaciones procedimentales.**

Los razonamientos expuestos no pasan por alto que la parte actora presentó acuses de recibo de la solicitud de la documentación faltante dentro del plazo otorgado para la garantía de audiencia, empero, ello no es lo que constituye materia de pronunciamiento en este apartado, ya que se analizará en diverso motivo de agravio, porque tales documentales **solo comprueban que acudió dentro del plazo extraordinario otorgado a tratar de solventar el requerimiento, no que por ello se le tenga otorgando las documentales faltantes, ni que hubiesen existido acciones u obstáculos previos a la presentación de su solicitud, vinculados a categorías sospechosas, que ameritaran la implementación de acciones afirmativas o ajustes razonables en esta etapa.**

La justificación de esta conclusión, derivada que del caudal probatorio obrante, tampoco desprende que en la presentación del escrito por el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado, al que acompañó con los acuses de recibo ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, hubiere emitido planteamientos

relacionados con obstáculos o discriminación por origen racial hacia su persona¹².

No pasan inadvertidas por esta Sala Regional, las manifestaciones de la parte actora realizadas bajo protesta, en el apartado de hechos de la demanda, respecto a que había solicitado información vía telefónica, así como acudido a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, donde había que pasar por varios filtros, acompañado de personal de seguridad, ya que el acceso era restringido, y posteriormente, al solicitar información en el área, se le señaló que la solicitud se hacía por correo electrónico, cuestión que aduce, hizo más complicado el trámite¹³.

No obstante, tales expresiones más allá de advertirse como cuestiones inherentes a los mecanismos propios de cualquier tipo de trámite que se acota en etapas, y cuya solicitud puede acontecer por medios físicos o electrónicos; lo cierto es que, aun cuando identifica el lugar, no señala circunstancias concretas respecto a la fecha precisa de tales acciones, y tampoco se desprenden cuestiones *de modo* que se vinculen a obstáculos con efectos unipersonales o vinculados a categorías sospechosas.

Este Tribunal federal tampoco soslaya que dentro del expediente obra una promoción de la parte actora dentro del recurso de inconformidad partidario, en la que expone circunstancias fácticas ocurridas los días veintiséis y veintiocho de febrero, al acudir a revisar estrados del órgano responsable.

No obstante, tal constancia tampoco puede trasladarse al análisis del incumplimiento de su obligación para la presentación de requisitos, ya que la materia de tal incumplimiento se retrotrae al lapso del siete al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, plazo dentro del cual no expresó obstáculo alguno relacionado con la obtención de las multicitadas documentales, ni vinculado a su adscripción afromexicana¹⁴.

¹² Visible de foja 499 a 5176 del expediente.

¹³ Visible a foja 19 y 20 del expediente.

¹⁴ Visible de foja 76 a 77 del expediente.

Sin que pase por alto, lo manifestado por la parte actora, referente a que el día veintidós de febrero -plazo extraordinario para agotar la garantía de audiencia-, solo se le permitió el acceso a la Oficialía de Partes del órgano responsable, y, por tanto, aduzca la prohibición de entregar de manera directa los oficios en cada área a la que iban dirigidos, en el entendido que nuevamente omite expresar circunstancias específicas e indicios mínimos que respalden su dicho.

Los razonamientos expuestos tienen sustento en la tesis **VI/2023**, de Sala Superior de rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**, cuyo contenido dispone que en materia electoral la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

De igual forma, ello se estima así porque permite flexibilizar o redistribuir cargas probatorias atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

En correlación debe precisarse que el derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos.

De ese modo, el *análisis contextual* adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y **permite explicar las circunstancias y los móviles de una**

conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral.

No obstante, **la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente para tener el alcance que en el caso se pretende, porque para que ello suceda es necesario que se presenten argumentos y elementos probatorios que respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega.**

Lo cual de ninguna manera se opone a que, del propio análisis contextual, el órgano jurisdiccional, si así lo determina pueda obtener de oficio las pruebas que estime pertinentes, pero para ello se requiere de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de autos a fin de tener eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.

Asimismo, y atendiendo a las obligación del *Protocolo y la Guía para Juzgar con Perspectiva Intercultural para personas Afrodescendientes y Afromexicanas*, de valorar el contexto tanto de la persona como de los hechos materia de *litis*, contrario a lo aducido por la parte actora, de autos del expediente se desprenden las documentales aportadas por él, que dan noticia de su participación dentro de diversos órganos internos, y como representante del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que indican su participación efectiva, y por tanto, el ejercicio de sus derechos político-electorales, al menos previo a la presentación de su solicitud, con independencia de su adscripción afromexicana.

En virtud de lo reseñado y las constancias de autos, se desprende que en el caso, la aducida falta de implementación de acción afirmativa relacionada a la adscripción afromexicana no era jurídicamente exigible al incumplirse requisitos previos a la determinación final de los órganos partidarios para la postulación de candidaturas, ello porque las personas aspirantes también están sujetas invariablemente al cumplimiento de los

requisitos y bases de la convocatoria estipulada, en tanto sea firme, como en la especie sucede.

De igual forma, tampoco se actualizaba la obligación del órgano responsable de aplicar los ajustes razonables aducidos por la parte actora, en atención a la falta de indicios mínimos, de circunstancias fácticas y objetivas relacionadas con obstáculos para la obtención de las documentales faltantes, y vinculadas con su origen afromexicano, que permitieran actualizar el análisis de prueba contextual, previo a la presentación de su solicitud de registro, como dentro del plazo extraordinario instado para la garantía de audiencia, cuestión que evidencia que el incumplimiento de la parte actora, obedeció a su falta de diligencia, y no a cuestiones externas relacionadas con categorías sospechosas.

Se arriba a la conclusión apuntada a partir de que de las constancias del expediente, se desprende que la persona actora cuenta con un posgrado en Democracia y Gobierno, y ha ostentado diversos cargos públicos y partidistas dentro de su trayectoria profesional y política, lo que contextualmente genera indicios a cerca del conocimiento de la dinámica de los procesos internos de selección de su partido, razón por la cual, en el caso, se actualiza la **inoperancia** de sus alegaciones en este aspecto.

Bajo las apuntadas consideraciones, también se califica **infundado** el agravio atinente a que fue discriminado por su adscripción afromexicana.

Ello es así, toda vez que en el expediente no obra narrativa mínima, ni indicios que vinculen la decisión del órgano responsable al origen y adscripción de la parte actora; así tampoco, el hecho de que no se hiciera efectiva la procedencia del dictamen de registro en los términos solicitados, con base en las consideraciones del precedente de Sala Superior **SUP-JDC-338/2024** y el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE/CG625/2024**, en el caso, no actualizan *per se*, un acto de discriminación, sino una consecuencia lógica jurídica atinente al proceso de dictaminación del órgano responsable basado en el incumplimiento de requisitos.

De igual forma, tampoco resulta suficiente que la parte actora para alcanzar su pretensión primigenia, acuda a instar una solicitud de registro de selección intrapartidaria, bajo el amparo de una acción afirmativa para

que, de facto, la misma proceda sin el análisis correspondiente; asumir lo contrario, llevaría a la lógica de pensar que la ciudadanía en general, podría participar bajo el amparo de diversas acciones afirmativas, incumpliendo a cabalidad la totalidad de requisitos bajo la única exigencia de mencionar su adscripción a determinado grupo en situación de desventaja, lo cual de ningún modo es de esa manera, razón por la cual resultan **infundadas** sus manifestaciones en este aspecto.

No pasa desapercibido por este Tribunal federal, el argumento de la parte actora, relacionado con la aplicabilidad por analogía de los criterios y precedentes sustentados para diferentes grupos históricamente discriminados; no obstante, debe decirse que, si bien, constituyen herramientas para hacer efectivo el ejercicio de derechos político-electorales, aquellos cobran aplicación cuando concurren las circunstancias propias de la razón de la decisión, incluso aunque se invoquen por analogía, lo cual en la especie no sucede.

En tal sentido, al haberse determinado que en el presente asunto, no concurrieron circunstancias que constriñeran a la aplicación de acciones afirmativas en la etapa de registro o de la implementación de ajustes razonables, no se advierte que los precedentes y criterios referidos por la parte actora cobren aplicabilidad al respecto; de ahí que también resulte intrascendente el pronunciamiento respecto al listado de conceptos teóricos y doctrinales relacionados con discriminación o igualdad, ya que a ningún fin jurídico llevaría su razonamiento.

En consecuencia, a juicio de Sala Regional Toluca, en la resolución controvertida no se evidenció la existencia de vicio de falta de exhaustividad o incongruencia en la resolución que se combate, así como tampoco se actualizó discriminación en perjuicio de la persona accionante.

Tema 2. Consideración de la convocatoria correspondiente como un acto consentido

Planteamiento

La parte actora alega que es inexacto que el órgano responsable sostuviera que, si se encontraba inconforme con el plazo de veinticuatro

horas otorgado como garantía de audiencia para quienes no cumplieron con los requisitos de la convocatoria para ser registrados como aspirantes a una candidatura, debió combatir o impugnar la mencionada convocatoria emitida el siete de enero de dos mil veinticuatro, ya que el referido instrumento estableció el plazo que debía regir para la garantía de audiencia de los interesados, por lo que su plazo para combatirla transcurrió del ocho al once de enero anterior.

Con base en lo anterior, la parte actora sostiene que, el acto realmente controvertido es el Dictamen definitivo de improcedencia que se sustentó en la falta de constancias y documentos que no le fueron expedidos por los titulares de algunos órganos partidarios; asimismo, aduce que no puede impugnar actos futuros sin que exista una afectación, por lo que señala el desconocer que su solicitud sería improcedente, de ahí que no estaba obligado a impugnar la convocatoria en el plazo que refirió la responsable, porque a su decir, su derecho o deber de impugnar se actualizó desde el momento en que se materializó la garantía de audiencia.

Por otra parte, agrega que no está en contra de la convocatoria y el término de 24 horas, sino que no se respetaron dentro del aludido plazo las formalidades de la garantía de audiencia, a partir de que considera que al existir una causa justificada y acreditada, se suspende ese término por lo cual no se debe emitir el acto.

Marco normativo aplicable

Sala superior ha considerado que hay consentimiento de un acto cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen. Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior, el juicio resultará improcedente¹⁵.

El criterio anterior, tiene sustento en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Bajo este tenor, la doctrina jurídica vislumbra como causal de improcedencia aquellos actos que derivan directamente de **actos consentidos**, tal como señala la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”**.

Criterio anterior que, dispone que los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, **la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.**

En virtud de lo anterior, en caso de resultar procedente el estudio del medio de impugnación que se interponga, si se advierten agravios

¹⁵ Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011.

derivados de actos consentidos, resultará ajustado a Derecho que se actualice su inoperancia.

Decisión de Sala Regional

En el caso, resulta **ineficaz** motivo de agravio en el que la parte actora se inconforma del plazo de 24 horas otorgado para cumplir con los requerimientos faltantes establecidos en la convocatoria, a efecto de lograr la procedencia de su registro.

En tal virtud, como el plazo aludido forma parte de las bases de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional, la cual no fue controvertida por la parte actora, se actualiza el consentimiento de todo su contenido y al participar se constriñe al cumplimiento y aceptación de lo ahí previsto.

Ello, con independencia que aduzca que le era desconocido que su solicitud resultaría improcedente o que le serían negados los formatos necesarios para registrarse, ya que, sustancialmente al conocer la convocatoria y, por tanto, los supuestos para el caso específico, conocía a cabalidad que el plazo de 24 horas podría regirle tanto a él como a cualquiera de las personas aspirantes.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de Sala Regional Toluca, que los plazos otorgados para solventar omisiones, por incumplimiento de requisitos, **no implican una nueva oportunidad para que las personas interesadas inicien los trámites correspondientes** encaminados a la obtención del registro como aspirantes, sino para que aquellos concluyan, tal como fue sustentado en los diversos **ST-JDC-38/2023** y **JDC-17/2024** y **acumulados**; por lo que también se advierte que carecen de razón los planteamientos enderezados a combatir que el plazo resultaba insuficiente, ya que de autos se aprecia que inició con la tramitación de los requerimientos faltantes dentro del lapso extraordinario.

En tal virtud, se destaca que el incumplimiento de los requisitos para el registro de la parte actora no constituye un hecho controvertido, sino que su incumplimiento se atribuye a actos y omisiones del propio partido político, así como al plazo para subsanar omisiones; no obstante, a juicio de este

órgano jurisdiccional, el incumplimiento de la persona enjuiciante, no puede ser atribuido al plazo otorgado como garantía de audiencia, sino que, como quedó dilucidado, ello obedece a la falta de oportunidad o diligencia con que fueron solicitados por la parte interesada.

De ahí que la decisión del órgano responsable se estime ajustada a Derecho, porque **la implementación del referido plazo solo constituye una consecuencia lógica** de la aplicación de las disposiciones de la convocatoria al actualizarse el supuesto de hecho específico determinado para el caso; documento base, que al no haber sido impugnado adquirió firmeza y, por ende, debe regir para el caso concreto, de ahí que el agravio sea ineficaz.

Tema 3. Simulación normativa con base en el principio de autodeterminación de los partidos

Planteamiento

La parte actora alega que le causa agravio que el órgano responsable hubiera desestimado sus agravios realizando una simulación interna de proceso de selección de candidaturas con base en los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, ya que a su parecer, las medidas afirmativas solicitadas de ninguna manera pueden vulnerar tales principios, ya que constituyen meras modulaciones tendientes a la obtención de un bien público superior, con lo que se armonizan tales postulados con los principios de igualdad y no discriminación, así como el del pluralismo cultural en México.

Aunado a ello, sostiene que debe tenerse en cuenta que la normativa aplicable al régimen partidista de participación política exige que éstos prevean, apliquen y ejecuten en sus documentos básicos la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades. En tal sentido, sostiene que al haber justificado el órgano responsable su decisión en la autodeterminación y autoorganización como un mecanismo de justificación para otorgar apoyos, constancias, y documentos que emanan del mismo instituto político, no se brinda la certeza a la militancia de ser respetados los derechos de la igualdad, inclusión y no discriminación.

Asimismo, señala que toda vez que él cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución federal y leyes federales, así como que acredita haber solicitado con considerable antelación y que no se le otorgó la candidatura por una cuestión imputable a su persona, lo que revela un trato diferenciado.

Marco normativo aplicable

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal f
pedir¹⁷.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la

¹⁶ Jurisprudencia 3/2000: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*.

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”*.

resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Decisión de Sala Regional

En el caso, se actualiza la **inoperancia** de los motivos de disenso previamente referidos, porque la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio la convalidación de la simulación del proceso de selección de candidaturas con base en los referidos principios de auto organización y auto determinación y que se debió otorgársele su registro al cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y leyes federales; sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque el órgano responsable señaló que si bien el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal prevé los requisitos para acceder a un cargo de elección popular y el numeral 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos para ser diputado o diputada federal, también resulta necesario que los aspirantes deben de cumplir con los requisitos establecidos en las convocatorias de los partidos políticos, en la forma y términos que establezcan, para estar en igualdad de condiciones con los demás competidores, cuestión que no se controvierte frontalmente.

Además, no expone los motivos o razones por las que considera que el proceso de selección de candidaturas efectuado por el Partido Revolucionario Institucional resulta contrario a Derecho, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

En ese sentido, tampoco desestima lo consideración de la responsable efectuada, relativa a que no establece, señala o ejemplifica cómo es que los documentos que le fueron requeridos por la Comisión Nacional de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en la convocatoria fueron una limitante para postularse al cargo de diputado federal, es decir, no efectúa precisiones concretas respecto al derecho y las razones por las que

le vulnera cumplir con esos requisitos, lo que en el caso continua incólume al no ser desvirtuado.

Por tanto, al no combatirse frontalmente la determinación del órgano responsable, la misma pervive con sus consideraciones.

Tema 4. Derecho de petición

Planteamiento

La parte actora manifiesta que le genera agravio el hecho de que una vez que agotó todos los mecanismos para obtener las documentales relacionadas con el registro a la candidatura que aspira, el resultado haya sido la omisión de las autoridades intrapartidarias para otorgárselos.

Asimismo, reitera que a la fecha de la presentación del presente juicio, sectores y organizaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no se han pronunciado a favor o contra de sus solicitudes y tampoco han emitido una respuesta que le otorgue certeza en cuanto a los formatos de apoyo que requiere y constancias correspondientes a fin de cumplir con los requisitos para su registro, siendo omisa la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político en solicitar una respuesta a tales sectores y organismos, con independencia del sentido de la contestación, de ahí que a su decir, con tales omisiones se ve transgredido su derecho de petición.

Por otra parte, alega que le genera agravio que la autoridad responsable haya sostenido en la foja 30 de la resolución impugnada lo siguiente: *“Contar con un modo honesto de vivir... Con los requisitos se pretende comprobar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas partidarias”*, esto es, a decir de la parte enjuiciante le genera agravio el hecho de que se señale en la sentencia combatida que incumplió con sus obligaciones partidarias como militante, cuadro y aspirante a una candidatura a diputación federal, intentando desvirtuar y hacer creer que no cumple y no respeta las normas internas del partido; cuestión que, señala, se ve desvirtuada de autos del expediente, donde obran documentales que acreditan sus conocimientos y defensa de los ideales de ese instituto político.

Previo a dar respuesta a las alegaciones en comento, es preciso referir el **marco normativo aplicable**.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Asimismo, debe decirse que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición¹⁸.

Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta¹⁹, y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para

¹⁸ Tesis XV/2016 de rubro "*DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN*".

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, con soporte en la Tesis: 1a./J. 6/2000, de rubro: "*PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA*", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella²⁰.

En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

Decisión de Sala Regional

Previo a justificar la razón de la decisión, debe enfatizarse que, pese a no haberse precisado, la narrativa de la parte actora dirige su agravio en dos vertientes, por lo que el análisis de las omisiones reclamadas se efectuará por separado, atendiendo al principio de suplencia de la queja deficiente, como a continuación se precisa:

- a) **Como violación intraprocesal**, atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 40 del Código de Justicia de este instituto político; y
- b) **Como omisión lisa y llana**, atribuida a los diferentes órganos y sectores internos del propio partido.

En la especie, resultan **infundadas** e **inoperantes** las alegaciones referidas por la parte actora en el **inciso a)** como **violación intraprocesal**, porque no le asiste la razón al sostener que en el caso la Comisión Nacional de Justicia, en transgresión al artículo 40 del Código de Justicia Partidista, vulneró su derecho de petición, al no requerir las respuestas peticionadas.

Al respecto, el artículo referido, señala lo siguiente:

Artículo 40. La Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-370/2018**, con soporte en la tesis aislada del rubro y texto siguiente: “**PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN**”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

En el caso concreto, del sumario se advierte que la parte actora realizó diversas solicitudes a fin de recabar los requisitos necesarios para su registro a los órganos partidistas siguientes:

1. Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
2. Coordinadora Nacional del Sector Popular de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.
3. Coordinador Nacional de Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario A.C.
4. Coordinador Nacional de la Red Jóvenes x México.
5. Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C.
6. Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario.
7. Coordinadora del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.
8. Coordinador Nacional de la Organización Movimiento Territorial.

Con sustento en lo anterior, la persona enjuiciante, hace descansar el aducido derecho de petición, en que el órgano responsable estaba obligado a requerir la respuesta pertinente, a los diversos sectores y organismos partidarios a los que presentó sus escritos de solicitud, a fin de solventar los requerimientos que le fueron formulados.

No obstante, tal como lo sostuvo el órgano responsable las referidas solicitudes corresponden a diversos acuses de recibo presentados en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el veintidós de enero del año en curso, a las 15:15 horas, esto es, el último día del plazo que tenía la parte actora para cumplir con la garantía de audiencia que le fue otorgada.

De ahí que, parte de la premisa inexacta al considerar que, con la presentación de los acuses de recibo, el órgano responsable estaba compelido a recabar en ejercicio de sus facultades, la documentación

faltante, y así tener por solventado el requerimiento que previamente se le había realizado el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro a las 16:00 horas, para que en el plazo de las 24 horas siguientes desahogara la pretensión.

Lo anterior es del modo apuntado, ya que, aun y cuando el artículo 40 del Código de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, establezca la facultad de la Comisión de Justicia para realizar requerimientos a fin de allegarse de caudal probatorio para mejor proveer, lo cierto es que, en el caso concreto, lo que el actor pretendía era solventar los requisitos omitidos, a través de la autoridad resolutora.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la facultad con la que cuenta el órgano partidario responsable, de efectuar diligencias para la emisión de sus resoluciones, opera para que pueda estar en aptitud de conocer el contexto jurídico en que se desenvuelve una controversia interna, y no puede convertirse en una nueva oportunidad para el justiciable a fin de solventar la documentación requerida.

Es de enfatizarse que, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral que el plazo otorgado para desahogar la garantía de audiencia es precisamente para solventar los requisitos que no fueron presentados en forma, y no así para acreditar que se iniciaron los trámites para obtener los requisitos faltantes, de ahí que no resulte válido considerar que se vulneró el derecho de petición de la parte actora.

En el caso resulta necesario destacar que la parte actora acudió a solicitar los apoyos y constancias necesarias para su registro el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, siendo que el registro de aspirantes aconteció el diecisiete de enero del propio año, momento en el cual debía presentar los requisitos señalados en la Convocatoria y, en el caso de no contar con la documentación de manera completa, presentar los comprobantes atinentes de que fue solicitada antes de esa fecha y no le fue entregada, lo cual no aconteció, de ahí que es evidente que no realizó acto alguno tendente a recabar los requisitos necesarios para su registro establecidos en la Base *DÉCIMA* de la Convocatoria con la debida oportunidad, cuando es evidente que conocía su contenido y no lo cuestionó.

Asimismo, de los acuses de recibo que obran en autos se advierte que las solicitudes de documentación no se realizaron a cada uno de los órganos partidistas competentes para otorgar la información requerida por la parte actora sino todos los escritos de documentación se presentaron ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

Lo anterior, denota la falta de diligencia de la parte enjuiciante en recabar la información que requería para lograr su registro en el cargo al que aspira, ya que de considerar lo contrario, hubiera presentado al momento de registro los acuses de recibo de la documentación faltante y no esperar hasta el último día del desahogo de su garantía de audiencia para presentar tales acuses, de los que se advierte que en esa propia fecha inició los trámites para recabar la documentación necesaria.

Abona a lo anterior, el hecho de que la parte accionante no acredita de forma alguna circunstancias de tiempo y modo que le hubieran impedido recabar la documentación requerida con la debida oportunidad, dado que solo se constriñe a señalar que el día veintidós de enero del año en curso, acudió a las oficinas del referido Comité a solicitar la documentación necesaria para su registro, cuando tuvo el tiempo necesario para obtener la información solicitada, esto es, desde que tuvo conocimiento de la Convocatoria hasta el momento de su registro y no como lo pretende ahora, iniciar con los trámites de recabar la información que le fue solicitada hasta el último día del plazo que le fue otorgado para solventar su garantía de audiencia. De ahí que carezcan de sustento sus alegaciones en el sentido de que agotó todos los mecanismos para obtener las documentales atinentes a su registro, lo cual como quedó evidenciado no acreditó.

En tal virtud, **no le asiste la razón** a la parte actora al sostener que la citada Comisión de Justicia Partidaria estaba obligada a requerir la documentación que le fue solicitada, ello, porque tal como lo sostuvo el órgano responsable, es responsabilidad de las partes interesadas recabar los requisitos y sujetarse a los procedimientos previstos en la Convocatoria que rigen los procesos internos de selección y postulación a cargos de elección popular. De ahí que la violación intraprocesal que se reclama devenga **infundada**.

Por otra parte, se califica **inoperante** el motivo de disenso consistente en que no era motivo de análisis lo relativo al requisito “*modo honesto de vivir*” dado que contrario a lo señalado por la parte actora, el órgano responsable no se pronunció respecto a que en el caso no se cumplía con el requisito consistente en “modo honesto de vivir”, por lo que la parte enjuiciante pretende descontextualizar el pronunciamiento de la responsable el cual se constriñó únicamente a evidenciar a que en el caso no se cumplió en tiempo y forma los requisitos establecidos en la Convocatoria a fin de poder aspirar a un registro satisfactorio y no así que la parte accionante incumplió con sus obligaciones partidistas; de ahí que se actualice la **inoperancia** al crear un agravio que no fue materia de estudio.

b) Omisión lisa y llana, atribuida a los diferentes órganos y sectores internos del propio partido.

Conviene destacar, que derivado de la lectura integral de la demanda, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo de Sala de siete de marzo del año en curso, mediante el cual determinó que además del acto impugnado atribuido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, también se debía tener como acto impugnado la omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, el veintidós de enero del año en curso, mediante las cuales solicitó diversos requisitos, así como la aprobación, autorización y apoyo de los referidos órganos partidarios precisados en el inciso a), a fin de cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria para la postulación a una Diputación Federal por el principio de mayoría relativa.

En ese contexto, respecto al Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., no le asiste la razón a la parte enjuiciante al señalar que no dieron contestación a su solicitud de veintidós de enero del año en curso, dado que en ambos casos se le dio respuesta el veinticinco de enero siguiente mediante correo electrónico, en el primer caso el órgano partidista respondió que en la fecha que presentó su solicitud le fue entregado de

manera física el procedimiento para el pago de la cuota extraordinaria sin que se haya cumplido con tal información y en el segundo caso, la Presidencia del citado instituto mediante oficio *IRH-SO-OF-001/2024* le informó que dado que se determinó que como método de validación de conocimiento de los documentos básicos del partido político la aplicación de un examen y al no tener registro de que la parte solicitante lo haya aplicado, no existía forma de determinar los conocimientos que tiene de tales documentos, por lo que no estaba en posibilidad de emitir la constancia de apoyo solicitada, de ahí que no le asiste la razón al señalar que no se le dio contestación a sus solicitudes de apoyo respecto a tales órganos.

Por otra parte, por lo que hace a los órganos partidistas siguientes: Coordinadora Nacional del Sector Popular de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Coordinador Nacional de Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario A.C., Coordinador Nacional de la Red Jóvenes x México, Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario, Coordinadora del Organismo Nacional de Mujeres Priistas y Coordinador Nacional de la Organización Movimiento Territorial, del análisis de los informes circunstanciados emitidos, si bien no se advierte que hayan dado contestación a las solicitudes presentadas por la parte actora, tal situación no le irroga perjuicio a la parte actora dado que las solicitudes que realizó a diversas autoridades se dieron dentro del contexto de un proceso electivo.

De manera que, en el caso no estamos en un ejercicio genuino de derecho de petición, sino que las solicitudes realizadas a diversos órganos partidistas a que alude la parte actora se dieron dentro del contexto de un procedimiento electivo a fin de recabar todos los requisitos establecidos en la normativa partidista para poder obtener su registro como precandidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.

De ahí que, resulte **ineficaz** lo alegado por la parte impugnante al señalar que se vulneró su derecho de petición dado que al estar inmerso en un proceso electivo interno estaba compelida a recabar los requisitos necesarios a fin de alcanzar su registro, lo cual no aconteció en la especie,

por lo que no puede en esta instancia bajo el amparo del derecho de petición pretender obtener una segunda oportunidad a fin de recabar los requisitos que no cumplió en tiempo como quedó evidenciado.

Como se expuso, los acuses por los cuales solicitó diversos requisitos se advierte que tales solicitudes se realizaron el último día con el que contaba la parte actora para desahogar su garantía de audiencia por lo que su petición resultó extemporánea, por lo que los órganos partidistas a los cuales elevó su solicitud no contaron con el suficiente tiempo para realizar las diligencias necesarias a fin de emitir una contestación en tiempo para la finalidad pretendida por la parte solicitante, cuyo fin último fue precisamente colmar los requisitos dentro de un proceso electivo interno.

Al respecto, cabe resaltar que los representantes de cada uno de los órganos y sectores integrantes del partido político, tienen la potestad de decidir a quién de los solicitantes le otorgan su apoyo para efecto de registro, con base en su particular criterio, en la trayectoria y carrera partidista de quien se los solicita, y si no contestaron tales solicitudes no se puede considerar que fue por no haber brindado su apoyo a la parte promovente sin justificación, sino en el caso concreto, fue precisamente porque no se solicitaron los requisitos en tiempo para cumplir con su finalidad de poder ser registrado.

Siendo que la obligación de colmar diversos requisitos en tiempo y forma se prevé en los Estatutos del órgano intrapartidario, lo cual se materializó en la Convocatoria emitida para la selección de candidatos y candidatas, por tanto, éste constituyó el acto en donde se aplicó la exigencia de los requisitos y apoyos con que deben contar los aspirantes, sin que la parte demandante hubiera impugnado oportunamente, esa aplicación.

Siendo que en el caso, no se acreditó de forma alguna circunstancias de tiempo y modo que le hubieran impedido a la parte actora recabar la documentación requerida con la debida oportunidad, cuando ha quedado acreditado en autos que tuvo el tiempo necesario para obtener la información solicitada y dejó de solventarla, por ello, no resulta viable como lo pretende ahora, iniciar con los trámites de recabar la información que le

fue solicitada hasta el último día del plazo que le fue otorgado para solventar su garantía de audiencia.

De ahí que carezcan de sustento sus alegaciones en el sentido de que agotó todos los mecanismos para obtener las documentales atinentes a su registro, siendo que como se apuntó, es responsabilidad de las partes interesadas recabar los requisitos y sujetarse a los procedimientos previstos en la Convocatoria que rigen los procesos internos de selección y postulación a cargos de elección popular, situación que no quedó acreditada, de ahí la **ineficacia** de sus alegaciones.

Por otra parte, no pasa por alto para Sala Regional Toluca, que la parte actora solicita que por este conducto se requiera al Partido Revolucionario Institucional que informe el cumplimiento del acuerdo **INE/CG625/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, referente a la asignación de fórmula de representación proporcional para la acción afirmativa afromexicana dentro de las listas regionales de las cinco circunscripciones territoriales.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante, para que, de así determinarlo lo haga valer ante la instancia correspondiente, en el entendido que, al estar relacionada su petición, con la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, esta Sala Regional, advierte que, en todo caso, la materia de solicitud se vincula con la competencia de la Sala Superior de este Tribunal Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que se estime, esta Sala carece de atribuciones para pronunciarse.

Lo anterior es del modo apuntado, en virtud de que, se reitera, el análisis del presente asunto ocurre sobre la base de la **intención de la parte actora de postularse por el Distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México**, por el principio de mayoría relativa, cuestión que quedó dilucidada de autos del expediente, como se asentó previo a la justificación de la decisión.

Bajo las relatadas consideraciones, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios dirigidos a combatir la resolución del órgano responsable, lo conducente es **confirmarla** en lo que fue materia de controversia.

UNDÉCIMO. Solicitud de imposición de sanción a los responsables. De forma accesoria al planteamiento de la *litis*, la parte actora mediante promoción de diecinueve de marzo del presente año, en atención a que estima que su **derecho de petición** no había sido colmado por parte de los órganos responsables, a la fecha de presentación del mencionado escrito, solicitó la aplicación de una medida de apremio eficaz a tales entes partidistas.

Al respecto, es de señalarse la improcedencia de su solicitud, por las siguientes cuestiones:

En primer término, como quedó dilucidado en esta sentencia, dadas las circunstancias específicas de la presentación de sus escritos, inmersos en un procedimiento de selección interna de candidaturas, y a que en términos generales resultaron extemporáneos, su derecho de petición no se vio vulnerado.

En segundo lugar, porque tal pretensión no obedece a la primigeniamente planteada en su demanda, por lo que escapa tanto de la materia de *litis*, como de la temporalidad a que, en su caso, debía sujetarse tal petición, dentro de las reglas de interposición de los medios de impugnación en materia electoral; en tal virtud se advierte que esta solicitud adquiere características de una ampliación de demanda extemporánea.

Por otro lado, ya que la finalidad del medio de impugnación que se resuelve, no es dilucidar la existencia o inexistencia de una infracción en materia electoral, que en consecuencia faculta a esta Sala Regional a la imposición de una sanción en sentido estricto; por lo que, tal circunstancia desvirtuaría la naturaleza del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que se rige por reglas y presupuestos procesales diversos a los de un procedimiento sancionador en materia electoral.

Lo anterior, sin que ello implique la improcedencia de las medidas de apremio eficaces a tales órganos partidistas, por cuanto hace a la dilación en la tramitación del procedimiento en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO. Medidas de apremio. En atención a lo establecido por Sala Regional Toluca en el Acuerdo Plenario dictado en este expediente, en fecha siete de marzo del presente año, así como a la serie de requerimientos que fueron realizados durante la sustanciación de este juicio, de lo que se advierte que, los órganos responsables del Partido Revolucionario Institucional, incumplieron total o parcialmente a lo solicitado por la Magistratura Instructora, consistente en la remisión física, tanto de los informes circunstanciados, o de las constancias originales de publicación y retiro del medio de impugnación, así como de las diversas constancias de notificación a cargo de la Persona Titular del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Así, como a que la totalidad de órganos responsables fueron apercibidos de que, en caso de incumplir con el requerimiento ordenado serían acreedores a la medida de apremio que se considerara más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relatadas condiciones, al actualizarse el incumplimiento a lo ordenado, lo conducente es **CONMINAR** al Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Coordinadora Nacional del Sector Popular de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Coordinador Nacional de Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario A.C., Coordinador Nacional de la Red Jóvenes x México, Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario, Coordinador Nacional de la Organización Movimiento Territorial, y Coordinadora del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, en el entendido de que cumplieron de forma parcial con los requerimientos realizados, al remitir a esta Sala Regional las constancias

solicitadas, **fuera de los plazos otorgados**. Ello para que, en lo sucesivo, actúen de manera diligente y atiendan los requerimientos en tiempo y forma que sean realizados por este órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la Persona Titular del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ya que fue omiso de forma total en remitir a esta Sala Regional, las constancias de notificación a los órganos responsables, previamente señalados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley procesal electoral.

Medidas que, en ambos casos se consideran pertinentes, dadas las circunstancias particulares y los actos desplegados por los distintos órganos; asimismo, se estima que cumplen con la finalidad de disuadir la conducta omisiva para ocasiones futuras.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **conmina** a los órganos partidistas referidos, para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se impone **amonestación pública** a la Persona Titular del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por las consideraciones señaladas en la sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** a los órganos responsables; y **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Gladys Pamela Morón Mendiola, por la ausencia justificada del Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.